



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Martes 31 de Marzo de 2026

NÚM. 44

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 414.- Artículo Único.- Se reforman las fracciones VI y X del artículo 31; y se adiciona al Título Segundo, Sistema Estatal de Salud, Capítulo IV de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, una Sección Segunda denominada «Atención Integral del Cáncer de Próstata y Testicular», integrada por los artículos 39 Septies, 39 Octies, 39 Nonies, 39 Decies, 39 Undecies y 39 Duodecies. 1

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 417.- Artículo Único.- Se adicionan las fracciones XVI Bis, XVIII Bis y XXVIII Bis al artículo 2; y se adiciona una Sección Segunda denominada «Del Diagnóstico, Atención y Tratamiento de las Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas» al Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por los artículos 39 Septies al 39 Duodecies. 3

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 414

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI y X del artículo 31; y se adiciona al Título Segundo, Sistema Estatal de Salud, Capítulo IV de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, una Sección Segunda denominada «Atención Integral del Cáncer de Próstata y Testicular», integrada por los artículos 39 Septies, 39 Octies, 39 Nonies, 39 Decies, 39 Undecies y 39 Duodecies, para quedar como sigue:

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ARTÍCULO 31....

...
...
...

I. a la V. ...

VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino, de mama y de próstata, así como la información del derecho a la obtención de la cartilla nacional de salud de la mujer y del hombre. La capacitación deberá incorporar lineamientos para contrarrestar las prácticas culturales o sociales que impiden o retrasan el acceso a diagnósticos tempranos tanto a mujeres como a hombres;

VII. a la IX. ...

X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad para cáncer cérvico uterino, cáncer de mama y cáncer de próstata; y,

XI. ...

SECCIÓN SEGUNDA
ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE
PRÓSTATA Y TESTICULAR

ARTÍCULO 39 SEPTIES. La atención integral del cáncer de próstata y testicular tendrá como objetivos:

- I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de próstata y testicular en los hombres del Estado de Michoacán, mediante una política pública de carácter prioritario;
- II. Impulsar la detección oportuna del cáncer de próstata y testicular en los hombres, preferentemente a partir de los cuarenta años de edad, en el ámbito de las acciones de prevención y promoción de la salud;
- III. Promover la atención de los hombres sin seguridad social, en situación de vulnerabilidad o que se encuentren en reclusión, cuando su condición clínica requiera la realización de estudios complementarios o la prestación de atención médica, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Fomentar el acompañamiento psicológico a los

pacientes y, en su caso, a sus familiares, cuando exista sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de próstata o testicular; y,

- V. Impulsar acciones encaminadas a la atención médica y a la rehabilitación integral de los varones con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de próstata o testicular.

ARTÍCULO 39 OCTIES. Para garantizar la calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, detección, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, **promoverá y fortalecerá** las medidas necesarias para que dichos servicios se presten conforme a las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

ARTÍCULO 39 NONIES. La Secretaría de Salud del Estado **impulsará la instrumentación y coordinación** de acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de próstata y testicular y, para tal efecto, podrá:

- I. Promover la formulación y actualización del Programa de Atención Integral del Cáncer de Próstata y Testicular del Estado de Michoacán, en congruencia con las políticas y programas del Sistema Nacional de Salud;
- II. Impulsar la elaboración y actualización de protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno del cáncer de próstata y testicular, conforme a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- III. Fortalecer los protocolos para el tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de próstata o testicular, de conformidad con la normativa aplicable;
- IV. Promover el desarrollo y fortalecimiento de sistemas de información que permitan dar seguimiento oportuno a los pacientes a quienes se les practiquen estudios de detección y que presenten diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de próstata o testicular;
- V. Impulsar mecanismos de registro con fines de planeación, evaluación y mejora continua de los servicios de salud en esta materia, en observancia de la normativa en materia de protección de datos personales; y,
- VI. Fomentar la coordinación con instituciones públicas,

sociales y privadas del sector salud para la prestación de servicios relacionados con la atención del cáncer de próstata y testicular, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 39 DECIES. En la atención y tratamiento del cáncer de próstata y testicular deberá respetarse en todo momento la decisión y el consentimiento informado de los pacientes, con base en los principios de respeto, voluntariedad, dignidad humana e imparcialidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39 UNDECIES. Los hombres cuyos resultados de estudios clínicos indiquen sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de próstata o testicular tendrán derecho a recibir evaluación diagnóstica, seguimiento oportuno y atención adecuada por parte del personal de salud, en las unidades médicas que determine la autoridad sanitaria competente, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 39 DUODECIOS. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de próstata y testicular deberán formularse de acuerdo con la etapa clínica, el reporte histopatológico, las condiciones generales de salud del paciente y su decisión informada, considerando en todo momento su voluntad y libre determinación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las adecuaciones administrativas necesarias para la implementación de las disposiciones del presente Decreto, conforme a la normativa aplicable.

Tercero. La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles de las dependencias y entidades competentes, sin que ello implique la autorización de ampliaciones presupuestales adicionales.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS

OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARIA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de marzo del año 2026 dos mil veintiséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-
(Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 417

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XVI Bis, XVIII Bis y XXVIII Bis al artículo 2; y se adiciona una Sección Segunda denominada «Del Diagnóstico, Atención y Tratamiento de las Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas» al Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por los artículos 39 Septies al 39 Duodecimos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2° Para la correcta aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. a la XVI. ...

XVI Bis. Enfermedad Crónico-Degenerativa: Condición de larga duración caracterizada por el deterioro progresivo de órganos o sistemas, que provoca

pérdida funcional y requiere seguimiento médico continuo;

XVII. y XVIII. ...

XVIII Bis. Enfermedad Rara: Toda afección, patología o síndrome cuya prevalencia en la población sea limitada, generalmente crónica, progresiva y potencialmente discapacitante, conforme a los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la normatividad aplicable;

XIX. a la XXVIII. ...

XXVIII Bis. Medicamentos Huérfanos: Aquellos destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas por la autoridad sanitaria competente, conforme a la legislación federal vigente;

XXIX. a la XLIV. ...

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO IV DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIAGNÓSTICO, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y CRÓNICO-DEGENERATIVAS

ARTÍCULO 39 SEPTIES. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su planeación institucional, podrá promover la implementación de acciones y programas orientados a la detección, diagnóstico, atención, seguimiento y referencia de personas que viven con enfermedades raras y crónico-degenerativas, en coordinación con instituciones públicas, sociales y privadas.

ARTÍCULO 39 OCTIES. La Secretaría creará el Registro Estatal de Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas, con el objeto de recabar, sistematizar y analizar información epidemiológica y estadística, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 39 NONIES. La Secretaría creará un Consejo Estatal para la Atención de las Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas, como un órgano de carácter técnico, consultivo y de coordinación interinstitucional, cuya finalidad será emitir opiniones y propuestas orientadas a fortalecer las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, tratamiento y

atención integral de las personas que viven con enfermedades raras o crónico-degenerativas, el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien lo presidirá;
- II. Un o una representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán;
- III. Tres especialistas médicos con reconocida experiencia en: Genética clínica, medicina interna, pediatría, y neurología o inmunología, y/o aquellos con las especialidades que se consideren necesarios;
- IV. Dos investigadores en biomedicina, biotecnología o epidemiología;
- V. Un representante del área de farmacología o farmacovigilancia, con experiencia en medicamentos huérfanos;
- VI. Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- VII. Un representante del Colegio de Médicos de Michoacán;
- VIII. Dos representantes de asociaciones civiles de pacientes o cuidadores primarios;
- IX. Un representante de la Secretaría de Educación, sólo con voz, para articular programas de capacitación médica y sensibilización social; y,
- X. Un representante del Congreso del Estado, con voz pero sin voto, para seguimiento legislativo y rendición de cuentas.

Las y los integrantes del Consejo desempeñarán su encargo de manera honorífica, sin percepción de remuneración alguna y sin generar relación laboral.

ARTÍCULO 39 DECIES. El Consejo Estatal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones en materia de atención integral;
- II. Proponer mecanismos de coordinación institucional;
- III. Promover acciones de capacitación y sensibilización social;
- IV. Impulsar la investigación científica y la cooperación

interinstitucional;

- V. Sugerir mecanismos de coordinación, gestión y priorización de acciones institucionales; y,
- VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39 UNDECIES. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las instancias federales competentes, promoverá el acceso progresivo a medicamentos huérfanos y terapias especializadas.

ARTÍCULO 39 DUODECIES. La Secretaría podrá fomentar acciones de capacitación y actualización del personal de salud para la identificación, atención y seguimiento de enfermedades raras y crónico-degenerativas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las acciones derivadas del presente Decreto se implementarán de manera progresiva, conforme a la planeación institucional y a la disponibilidad presupuestal y operativa.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado podrá considerar, en los ejercicios fiscales subsecuentes, la asignación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a la disponibilidad financiera y a las disposiciones aplicables en materia presupuestal.

Cuarto. La Secretaría de Salud del Estado contará con un

plazo de hasta ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones preparatorias necesarias para la creación del Registro Estatal de Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas y la conformación del Consejo Estatal correspondiente, conforme a su planeación institucional y a la disponibilidad presupuestal y operativa.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

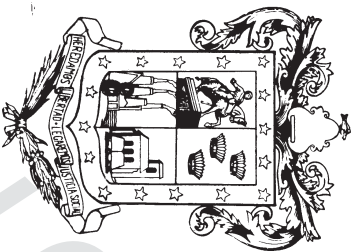
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARIA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de marzo del año 2026 dos mil veintiséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-
(Firmados).

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL